

Expte.

DI-1552/2017-5

SR. ALCALDE-PRESIDENTE

ASUNTO: Sugerencia relativa a los daños y molestias causados a los vecinos de la calle --- por el paso de ganado.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de abril de 2017 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone que:

“Siendo vecino de la localidad de---, en el domicilio en la calle--- es habitual el paso por dicha calle de ganado (ovejas), que dejan a su paso la calle incluida las entradas del domicilio llenas de excrementos y orines así mismo, como bien es sabido dichos animales transportan pulgas y garrapatas pudiendo constituir un perjuicio para la salud de los vecinos.

Han sido innumerables las quejas realizadas por parte de los vecinos de esta calle al Ayuntamiento incluso hablando directamente con el Alcalde de dicha localidad, a lo cual se nos ha respondido con evasivas y diciendo que se solucionara no siendo el resultado el esperado.

Otro problema surge por el estado de la calle el cual el Ayuntamiento o limpia otro hecho que ha sido comunicado y han hecho caso omiso del mismo, teniendo cada vez que salimos de casa sorteando los excrementos y soportando el hedor de los mismos, es mas, hace apenas dos semanas fuimos los propios vecinos los que tuvimos que limpiar la calle por el estado en el que se encontraba teniendo que desatascar las alcantarillas cubiertas de mierda que ocasionaban cuando llueve torrentes de agua.

Pongo en conocimiento dicha situación dado que la situación es insoportable y tanto por el lado del Ayuntamiento, como por el de los pastores que transportan su ganado por la zona, se hace caso omiso del mismo.

Por el Ayuntamiento se dice se le contestó en los siguientes términos:

“Con fecha 28-04-2017 núm. 315 tiene entrada en el Registro General escrito de queja en relación con el mantenimiento de la calle--- donde se ubica su vivienda. Informado el escrito por el Técnico Municipal, indica que el

tramo de calle al que usted hace referencia tiene carácter privado, no habiendo sido cedido al Ayuntamiento hasta la fecha.

Por medio de la presente se le da traslado del informe para su conocimiento,concediéndole trámite de audiencia por un periodo de quince días naturales para presentar alegaciones, dado que el carácter privado de la calle resulta ser un dato fundamental que será tenido en cuenta en la resolución de su queja, puesto que el Ayuntamiento no tiene ninguna obligación de realizar el mantenimiento en las vías privadas.”

“D--- Arquitecto Técnico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de, colegiado nº del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza.

ASUNTO: INFORME.

PETICIONARIO:

EMPLAZAMIENTO:

INFORMA:

Vista la solicitud presentada por D. --- se manifiesta:

Que con fecha octubre de 2007 se presentó proyecto de reparcelación de dicha calle, afectando una zona de 258,50 m2, de propiedad particular la cual se debería ceder al Ayuntamiento (se adjunta plano).

Que con fecha febrero de 2007 se presentó proyecto de pavimentación de la zona de referencia(se adjunta plano).

Que a fecha actual, no se ha urbanizado la zona indicada en el proyecto de pavimentación, no se han llevado a cabo las cesiones obligatorias de viales, y no se ha procedido por parte de la propiedad acceder la calle urbanizada libre de cargas.

En tanto en cuanto no reciba libre de cargas tanto la zona de cesión, como la urbanización, el Ayuntamiento no tiene ninguna obligación de realizar el mantenimiento de la vía.

Por ello se insta al propietario/os, que procedan a terminar la urbanización y posteriormente soliciten al Ayuntamiento la recepción de las cesiones obligatorias y de la urbanización libres de cargas,

Salvo mejor criterio de la Corporación Municipal.

En---- a 5 de mayo de 2017”.

SEGUNDO.- *Tras ser admitida a supervisión y asignado el expediente para su instrucción, a la Asesora D^a María José Moseñe Gracia, se envió con fecha 5 de mayo de 2017 un escrito al Ayuntamiento de---- interesando*

información sobre la cuestión planteada en la queja y que tuvo contestación en fecha 22 de mayo de 2017.

TERCERO.- A la vista del contenido del mismo, el 12 de junio de 2017 se pidió nueva información ampliatoria para corroborar diversos extremos obteniéndose respuesta el 19 de febrero de 2018 por el Consistorio en los siguientes términos;

“En relación con los requerimientos de información sobre el asunto de referencia y dado que el expediente no se resolverá hasta el siguiente pleno ordinario que está previsto para finales de abril, adjunto le traslado el expediente formado previamente a la propuesta de resolución, significándole que como podrá comprobar de los planos que acompañan no es posible un paso alternativo pues el camino discurre por zona privada de huertas con lo que se causaría un perjuicio mayor”.

Se emitió a su vez informe por Secretaría en el que se indica que;

**“INFORME DE SECRETARÍA
EXPTE. QUEJA ESTADO CALLE-----**

De todo lo actuado parece que en primer lugar interesa determinar la naturaleza pública o privada y uso del tramo de calle en conflicto. Así y de la documentación obrante en el Archivo General a mi cargo en relación con el expediente de construcción de las viviendas de la calle---- resulta que:

Se trata de un expediente de permiso de obras en suelo urbano, pues aunque no acabo de comprender bien que se mezcle con conceptos como proyecto de reparcelación, proyecto de pavimentación, cesiones... no puede entenderse de otra forma, ya que en un municipio sin plan como es----- que se rige por las normas subsidiarias de la provincia de Zaragoza, el suelo es urbano o no urbanizable, lo que no cabe es transformar la naturaleza del suelo ni por lo tanto utilizar figuras y mecanismos propios de ésta.

El permiso de obras se concedió a la mercantil--- para construir en suelo urbano, sobre la anterior parcela 66 del polígono 27, que previamente se había segregado con esa finalidad en cuatro fincas.

Es sobre la finca 4, de 258,50 m2, a la que en el expediente se denomina como "viario público de cesión al Ayuntamiento de----", sobre la que se suscita la cuestión.

De los planos antiguos parece que este denominado "viario público de cesión al Ayuntamiento de ----" así inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la mercantil ----, siempre ha sido municipal, pues discurre sobre

un antiguo camino municipal que existe desde tiempo inmemorial, es por lo que era y es del Ayuntamiento, como bien de dominio público inalienable imprescriptible e inembargable, antes camino y ahora calle.

En cuanto a la recepción y conservación de las obras de urbanización, el artículo 123 del citado Decreto-Legislativo 1/2014 establece que éstas "corresponden al municipio, de oficio o a instancia del urbanizador o del responsable de su conservación y entrega. Desde la recepción de las obras de urbanización corresponderá el deber de conservación al municipio o, en su caso, a la entidad urbanística de conservación que se hubiese constituido al efecto.

El procedimiento de recepción y plazo de garantía de las obras de urbanización serán los establecidos en la normativa de contratación del sector público tanto en los supuestos de gestión directa como en los de gestión indirecta, sin que, en cualquier caso, el plazo de garantía pueda ser inferior a cinco años".

Por otra parte, el artículo 139.4 del mismo Decreto-Legislativo 1/2014, determina que "Los gastos de explotación y conservación de la urbanización y los servicios suficientes que corresponden al urbanizador y a los propietarios de los solares hasta la recepción, en su caso, por la Administración de las obras realizadas y finalización del periodo de garantía, son los correspondientes al mantenimiento de todas las obras y los servicios previstos en el correspondiente proyecto de urbanización".

Por tanto, la ejecución y mantenimiento de las obras de urbanización corresponden al promotor y a los propietarios de los solares resultantes hasta la recepción de las mismas por parte del Ayuntamiento. Esta recepción, de acuerdo con las normas de la contratación pública, requería de un acto formal y positivo de recepción o conformidad (art. 222.2 del Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) y le serían de aplicación las previsiones de esta norma en lo relativo a la devolución de la garantía. Al respecto hemos de tener en cuenta que el art. 102.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011 establece que "la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate".

Si bien parece ser que nunca se llevó a cabo tal acto expreso de recepción, sí se realizaron otras actuaciones por parte del Ayuntamiento como el otorgamiento de licencias de ocupación, la devolución del aval, la concesión de altas en el suministro de agua, vertido y basuras, la conexión del alumbrado público, la apertura al uso público, etc, que dan lugar a lo que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como una recepción tácita de las obras de urbanización.

La recepción tácita ha sido admitida en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y también por el Consejo de Estado, que ya se pronunció de manera favorable en Dictamen de 7 de enero de 1996. Expresamente, también, la legislación de contratación administrativa prevé dicha recepción tácita de las obras en el art. 235 del Real Decreto Legislativo 3/2011. Mantiene la doctrina la opinión de que la inauguración oficial de las obras, su utilización y en general todos los actos de la administración o conductas que denoten la recepción suponen la misma; sin que luego la administración pueda ir contra sus propios actos y denegarla.

Lo anterior nos permite mantener la opinión de que si las obras de urbanización han sido ejecutadas y están en uso consentido y tolerado por la Administración, desarrollándose sobre el ámbito una auténtica actuación de edificación y concesión de licencias de ocupación, han de entenderse recepcionadas de manera tácita.

Produciéndose, por tanto, los efectos propios de dicha asunción de responsabilidad y no pudiendo 10 años después trasladar la carga a terceros compradores de buena fe.

Por todo lo anterior:

Deberán ejercerse las acciones oportunas y previa la tramitación del expediente el informe por los servicios técnicos, proceder a la revisión de la segregación de referencia y a la rectificación de la finca del Registro de la Propiedad donde figura inscrito el viario municipal a nombre de la mercantil---

Las mejoras que se estimen de interés público en el tramo de calle en conflicto tendrán que ejecutarse por el Ayuntamiento mediante un proyectó de obras ordinarias, lo que podría financiarse mediante la figura de contribuciones especiales.

En relación ahora con el paso de ganado por el viario público

En primer lugar, se comprueba que el viario (calle y camino) por el que transita el ganado no estén calificados como vías pecuarias, en los términos de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón, en cualquiera de sus categorías. En este caso constituirían bienes demaniales de titularidad de la Comunidad Autónoma (art. 5 de la Ley 10/2005) y la posible modificación de su trazado se tramitaría por el procedimiento del artículo 25 de la misma Ley.

No tratándose de vías pecuarias, sí se corresponde con una calle y después camino municipal de dominio público que tradicionalmente y desde tiempo inmemorial se ha venido utilizando por ganaderos y agricultores.

El artículo 50 pº 1º del Real Decreto Legislativo 6/20 15, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que 'Sólo se permite el tránsito de animales . . .1/... en manada o rebaño, cuando no

exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos en los términos que reglamentariamente se determine."

Este desarrollo reglamentario se recoge en los artículos 126 y 127 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Por tanto, en principio no puede impedirse con carácter absoluto el tránsito de ganado por el viario público, siempre que se respete lo establecido en estas normas.

Ahora bien, también es competencia municipal la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales (artículos 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 42.2 b) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón), por lo que respetando lo establecido en el Decreto 1428/2003, cabría ordenar el tránsito de ganado por las vías públicas en el ejercicio de su potestad reglamentaria, regulando por ejemplo horarios de paso a través de la correspondiente Ordenanza (a título de ejemplo, se puede consultar la aprobada por el Ayuntamiento de-----).

Por otra parte, entre las materias en que los artículos 25.2 de la Ley 7/1999, atribuyen competencias a los municipios se encuentran las de medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública.

Y en concreto, entre los servicios que deben prestar todos los municipios se incluye la limpieza viaria, de acuerdo con los artículos 26.1 de la Ley 7/1985 y 45 de la Ley 7/1999. No obstante, si no existe al menos una ordenación de horarios para el tránsito de ganado por las vías del municipio resulta muy complicada la coordinación con el servicio de limpieza, máxime si tenemos en cuenta la escasez de recursos personales del Ayuntamiento.

Finalmente, cabe que el Ayuntamiento apruebe una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que supone el tránsito de ganado por las vías públicas, en los términos del artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (Sin embargo, las entidades locales no pueden exigir tasas por el servicio de limpieza de la vía pública, de acuerdo con el artículo 21.1 e) del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004).

Este es mi informe que consta de 3 páginas por un cara y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho. En---- a catorce de diciembre de dos mil diecisiete".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La queja objeto del presente expediente está referida según la exposición efectuada en los anteriores Antecedentes a las molestias causadas en la calle---- de la población de---- en la que se encuentra la vivienda del Sr---- derivadas del paso de ganado (ovejas) y consistentes en suciedad (excrementos y orines), daños a bienes y terrenos (jardines, vehículos...ect), además de suponer un peligro para la salud pública por otros animales relacionadas con aquellas como garrapatas y pulgas.

A lo dicho se suma la falta de limpieza de la vía tras el paso del ganado teniendo que ser los propios vecinos los que realizan esta tarea ante la pasividad del Ayuntamiento, el taponamiento de las alcantarillas y los malos olores.

Se adjuntaron fotografías en las que efectivamente se constatan tanto los desperfectos causados en un vehículo como en las jardineras sitas en la acera, la obstrucción que presenta el alcantarillado y los restos biológicos del rebaño esparcidos en la calzada.

El Alcalde en escrito de 12 de mayo de 2017 respondió al Sr--- a la queja que le fue presentada, que según el técnico municipal el tramo de calle por el que discurre el ganado es de carácter privado no habiendo sido cedido al Ayuntamiento hasta la fecha por lo que este no tiene ninguna obligación de realizar el mantenimiento de las vía privadas.

Igualmente se daba traslado al interesado para que realizase alegaciones antes de resolver dicha queja directamente interpuesta ante el Consistorio.

La respuesta dada se apoya en un informe del Arquitecto Municipal que alude a un proyecto de reparcelación de la calle habiéndose presentado un proyecto de pavimentación para la zona recalando el hecho de que la propiedad (se desconoce si se refiere exclusivamente a la del Sr---- o también de otros propietarios) no ha efectuado la cesión obligatoria de viales por lo que esta no se ha llevado a cabo libre de cargas.

Se añade en el informe que se debe instar a los propietarios para que terminen la urbanización y soliciten posteriormente al Ayuntamiento la recepción de las cesiones obligatorias.

Con el fin de concretar y obtener mas datos se solicitó informe ampliatorio a la Administración local sobre diversos extremos relevantes tales como si la calle---- es de uso público (distinta a la titularidad que se niega), si el paso de ganado se ha venido realizando tradicionalmente con un derecho o servidumbre de paso adquirida y en su caso los términos de este ejercicio, y por último, la posibilidad de poder llevar a cabo el tránsito de los rebaños por otras vías alternativas evitando los problemas de daños y suciedad.

Puede adelantarse que no se ha obtenido respuesta a ninguno de estos específicos extremos que resultan cruciales.

En virtud de Diligencia de 9 de noviembre de 2017 efectuada por la anterior Asesora del expediente se tuvo conocimiento en conversación mantenida con la Sra Secretaria del Ayuntamiento que seguía por éste otro expediente por los mismos hechos estándose a la espera de resolver por el Pleno sin que a la fecha de esta sugerencia, transcurridos casi cuatro meses, se haya tenido noticia sobre la forma en que se haya resuelto si es que se ha adoptado alguna decisión al respecto.

SEGUNDA.- Como ha podido comprobarse no se niega en momento alguno por la Administración ni el paso de ganado por la calle---- de---- ni los daños y consecuencias que se originan por esta circunstancia si bien como se dice, no se produce intervención alguna para solventar este problema porque la vía, se afirma, no es de titularidad pública.

Es necesario resaltar que no ha podido saberse con que frecuencia se produce el paso de los animales, si se trata de un grupo numeroso, de uno o de varios, si los desperfectos y molestias son continuos, si existen otras alternativas de paso menos gravosas, (sólo se dice que hay otro camino con huertas por lo que los daños causados por los animales serían mayores), si se trata de una cañada y/o de una servidumbre de paso, hacia donde van o vienen los animales, e igualmente se desconoce si el ganado pertenece a uno o varios particulares (se habla únicamente de los pastores que los llevan) posibilidad que a buen seguro será la mas factible.

Aun desconociendo todos estos datos, llama la atención el informe de Secretaria en el que se cuestiona de forma clara la falta de intervención del Consistorio en contra por tanto de lo que defiende el técnico municipal.

Y ello es así porque se pone inclusive en duda la no titularidad pública de la calle o vía.

No es objeto de esta Institución analizar ni dirimir si efectivamente tiene tal consideración la citada calle---- pero la forma de actuar de la Administración llevaría a considerar en principio que efectivamente se trata de una vía pública a la que se debe dotar de los servicios públicos esenciales tal y como posteriormente se dirá por ser ello una obligación legal establecida en la norma aplicable.

Y ello no lo decimos nosotros sino el informe de Secretaria de 14 de diciembre de 2017.

En este expresamente se afirma que; 1) se trata de una calle en la que se han construido diversas viviendas, habiéndose realizado por ello obras en suelo urbano, 2) no existe planeamiento en ---- y se aplican por tanto las Normas Subsidiarias de Zaragoza que sólo distinguen entre suelo urbano y no urbano, 3) no se puede confundir la naturaleza del suelo con otras cuestiones como el proyecto de reparcelación, de pavimentación, cesiones de suelo etc, 4) que de los planos antiguos consultados se desprende que este viario es público, ha sido siempre municipal discurriendo por un antiguo camino que en la actualidad es calle y 5) que se han realizado obras de edificación que de forma tácita han sido recepcionadas por el Ayuntamiento lo que debe conllevar por su parte las actuaciones necesarias de conservación.

Resulta indiscutible y así se recoge igualmente en el informe que el Consistorio ha otorgado licencias de obra, de ocupación, altas en los suministros de agua, vertido y basuras, ha efectuado la conexión al alumbrado público y la apertura al uso público de la calle.

Si en su momento, el promotor/es de las obras de construcción (desconociéndose quienes sean) no efectuaron las cesiones oportunas ni completaron las obras de urbanización, ello no es responsabilidad de los propietarios ni nada se les puede exigir diez años después máxime cuando fueron compradores de buena fé, y así se dice textualmente en el mentado informe.

Importante es también decir que para el caso de que sean precisas mejoras de interés público en la calle o en un tramo de la misma según se apunta por Secretaria se podrían financiar mediante contribuciones especiales.

La responsabilidad del Ayuntamiento deriva de lo dispuesto en los

artículos 25.2 f) y 25.2.1 de la LBRL 7/1985, de 2 de abril, que establecen la obligación del Municipio de proteger el medio ambiente y la competencia del mismo en la limpieza viaria, así como para la recogida y tratamiento de los residuos sólidos (artículos 86.3 y 85 del mismo Texto legal, en relación con el Anexo 1.7 del R.D. 1481/2001, de 27 de diciembre).

Así el indicado artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local señala que;

"el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias : (...) f) Protección del Medio Ambiente y (...) i) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos , alcantarillado y tratamiento de aguas residuales ".

Dicha competencia sigue estando atribuida al Municipio después de la reforma efectuada por el artículo 1.8 de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre conforme al cual se atribuye a los municipios la competencia en "(...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas ".

También la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón en el artículo 44 establece que;

"Los municipios, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que puedan recabar de otras Administraciones Públicas, prestarán, como mínimo, los siguientes servicios:

a) En todos los municipios:

*Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales; alumbrado público; cementerio y policía sanitaria mortuoria; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; pavimentación y **conservación de las vías públicas, limpieza viaria**".*

A su vez el Decreto Legislativo 1/14 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón en el artículo 19 también señala el derecho;

"f) A un medio ambiente urbano adecuado, tanto en la ciudad existente como en el tejido urbano de nueva creación, y, en consecuencia, a que se cumplan estrictamente los límites de edificabilidad y las reservas que

resulten exigibles conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.

Por tanto el Ayuntamiento de---- debe proporcionar el servicio público de limpieza y mantenimiento de la calle---- de la localidad en aplicación de la normativa citada y porque como tal y se refiere en el informe mencionado ninguna constancia existe de que la vía sea de naturaleza privada, pues de hecho la propia actuación de aquel ha sido en todo momento como si de una vía pública se tratase, pues de lo contrario no se alcanza a entender como se prestan otros servicios públicos como el alumbrado o el alcantarillado, de manera que resulta francamente contradictorio elegir que servicios se prestan y que otros no.

No corresponde así a sus vecinos efectuar la limpieza de la calle cuando además se presupone pagan los mismos tributos, impuestos y tasas que el resto de convecinos.

De igual manera no tienen por qué soportar los daños causados por el ganado debiendo ser consciente el Ayuntamiento que podría producirse algún acontecimiento o hecho que llevara aparejada para el mismo una responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del servicio público que sería deseable evitar.

Importante es también recalcar que podría plantearse una solución alternativa en evitación del paso de animales por este concreto lugar, puesto que en ningún momento se ha acreditado que ello sea imprescindible ni aún aludiendo a otro camino por el que discurren huertas valorando otros recorridos mas alejados o periféricos para satisfacción de todos y que a buen seguro serán posibles.

Resulta a su vez injusto que en aras al beneficio del propietario/s del ganado (respecto del que no consta contraprestación por el uso que realiza) resulten seriamente perjudicados parte de los habitantes de la localidad.

Podría el Consistorio elaborar una Ordenanza que regulara el tránsito de animales, lugares, horarios etc por los particulares teniendo en cuenta todas las circunstancias expuestas y a su vez disponer una tasa por este uso especial por quien lo lleve a cabo y por el coste de limpieza que supone para aquel.

El artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) establece que:

” 1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley,

podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por: A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011 que contempla un supuesto que por analogía cabría aquí aplicar al supuesto de autos señala que;

“... Pues bien, partiendo de la doctrina expuesta, cabe únicamente resolver si en caso de utilización de vehículos para el transporte de áridos se produce o no el aprovechamiento especial, que sería el hecho imponible de la tasa. En este sentido, el artículo 1 de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Fontanar determina que “La intensidad del tránsito de vehículos que transportan áridos por los caminos municipales, el tonelaje con el que transitan y el deterioro permanente que por tal motivo sufren dichas vías públicas, son circunstancias que hacen que sea especial este aprovechamiento de los caminos e implica restricciones de su uso para los vecinos y ciudadanos”. Por su parte, la sentencia de instancia aprecia y valora el carácter de aprovechamiento especial de los caminos públicos, que no siendo vías habituales para su utilización por vehículos, han de soportar los utilizados para el transporte de áridos, lo que sin duda alguna provoca, a la par que una ventaja singular para quien lleva a cabo el mismo, una restricción del uso general y una generación de coste para el Ayuntamiento, razón por la que se exige la correspondiente autorización, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Bienes y según la previsión de los artículos 3.1, 7, 10 y 11 de la Ordenanza Municipal. No puede por menos que confirmarse el criterio de la sentencia en la medida en que el transporte de áridos por caminos públicos municipales supone un uso de los mismos que excede del uso general y determina a la par que una restricción de éste último, la obtención de una utilidad o ventaja que justifica la imposición de una tasa. ”.

Lo mismo podría decirse en consecuencia respecto de una vía pública utilizada de forma habitual para el paso de ganado presuntamente de propiedad de particulares y que supone un uso especial distinto al propio de la misma, que causa además desperfectos no sólo en un bien público sino en las propiedades privadas de los vecinos además de otra serie de molestias y que en definitiva solo beneficia a unos pocos sin coste alguno.

El artículo 24.5 del TRLHL establece además que:

“Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado”.

Por todo lo dicho procede hacer sugerencia al Ayuntamiento de ----- en la forma que se dirá con el fin de solventar el problema que ha derivado en la presente queja.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular las siguientes SUGERENCIAS al Ayuntamiento de-----:

-que efectúe las actuaciones que sean necesarias para que los rebaños de ovejas dejen de transitar por la calle ----- de la localidad habilitando otros lugares de paso que no supongan afectación a los vecinos de esta calle ni de cualquier otra eliminando los daños y molestias que hasta el momento se están causando.

-que el servicio público de limpieza y mantenimiento cuya prestación le corresponde por normativa se extienda a la citada calle en aras al derecho de igualdad con el resto de viales de la población y de sus vecinos.

-subsidiariamente para el supuesto de que necesaria e ineludiblemente el tránsito de ganado tuviera que llevarse a cabo por la citada calle por no existir alternativa posible elabore la correspondiente Ordenanza en la que se regule de forma detallada como deba tener lugar el paso,(días, horarios, condiciones etc) y tras el mismo se proceda inmediatamente a la limpieza de calzada y aceras así como de la red de alcantarillado y reparación de posibles daños pudiendo establecer mediante Ordenanza una tasa por uso o aprovechamiento especial de la vía pública siendo sujeto pasivo los propietarios del ganado dado el beneficio que los

mismos obtienen con la cual se contribuiría a cubrir los gastos de limpieza, mantenimiento y conservación que se originen mas allá de los ordinarios.

Espero que en un plazo no superior a **un mes** me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 6 de marzo de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE